

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-950-2022
CARATULADO : PALMA/FISCO DE CHILE - CDE

Chillán, veintiocho de Junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Rodrigo Vargas Montané, abogado, domiciliado en calle Constitución 664, oficina 502, Chillán, en representación de don Juan Segundo Palma Ramos, domiciliado en calle Tomás Yávar N° 283 de Chillán Viejo, interpone demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representada para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado y éste, a su vez, por doña Mariella Dentone Salgado, Abogada Procurador Fiscal de Concepción (sic), ambos domiciliados en 18 de Septiembre 329, Chillán o por quien le subrogue o reemplace legalmente, para que se reconozca y declare la responsabilidad del Estado por diversos actos de tortura ejecutados por miembros de las Fuerza Armadas del Estado de Chile, a los que se vio sometido su representado durante el régimen militar y, la consiguiente indemnización de perjuicios. Señala que, funda la acción en que los aciagos hechos que describirá han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Señala que “El día 23 de diciembre de 1973, mi representado estaba junto a unos amigos celebrando una once para niños, con motivo de navidad, en la Población Vicente Pérez Rosales, pasaje norte número 707 de la ciudad de Chillán. El toque de queda era a partir de las 21 horas, carabineros llegó a este domicilio alrededor de las 21:30 horas, y golpearon todas las puertas con sus metralletas. A los hombres que allí estábamos, nos hicieron poner las manos sobre la nuca, comenzando a golpearnos con sus armas en todo el cuerpo, espalda, riñones, testículos y cabeza. Según Carabineros estábamos realizando una reunión política, siempre con las manos en la nuca nos ordenaron subir a los jeeps que esperaban afuera de la casa. Fuimos puestos boca abajo pisándonos con sus pies y golpeándonos con su armamento, luego nos condujeron al Retén Schleyer, siendo allí sometidos a diversos procedimientos de tortura, incluso nos ordenaron una doble fila por la que nos hicieron pasar por la fila del medio recibiendo fuertes golpes en diversas partes del cuerpo. Después de esta tortura, fuimos conducidos a un estrecho calabozo de 1,50 por 1,50 metros, donde permanecimos durante la noche, cada dos horas éramos sacados para ser torturados por unos 20 minutos, al cabo de lo cual nos tiraban un balde de agua fría.

A mí personalmente me dejaron secuelas para toda mi vida, pues recibí fuertes golpes en mis caderas, y debido a esos traumatismos sufro de artrosis.- debido a el cual debo usar bastón de apoyo, pues de otra manera no podría caminar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXCSXGJTLCC

«RIT»

Foja: 1

Al día siguiente fui conducido al JPL de Chillán, recobrando la libertad.”

Hace presente que su representado se encuentra en la nómina de la Comisión Valech 2, dando reconocimiento a que fue torturado por agentes del Estado y su número de registro de la comisión Valech II es el 6.470.” (sic)

Cita diversas normas de la Constitución Política, y ley 18.575.

Luego a modo de conclusión, señala “para efectos de la normativa de carácter internacional, se concluye los siguientes actos de tortura, consistentes tanto en sufrimientos físicos y mentales, tratos crueles, inhumanos y degradantes y métodos tendientes a anular la personalidad, de los que fue víctima; diversos golpes en varias partes del cuerpo, con y sin implementos, en innumerables ocasiones y lugares, por ejemplo, con culatas o partes posteriores de distintos tipos de armas, aconteciendo éstos especialmente durante los interrogatorios y traslados varios; amenazas constantes de muerte, especialmente durante los interrogatorios; privación del alimento y/o escasez de éste en los centros de reclusión; maltrato psicológico, resulta elocuente el sufrimiento emocional y/o de carácter inmaterial de la tortura, con daños psicológicos irreversibles y a largo plazo, que vale la pena traer a colación. Así, como tras reiteradas palizas de que fue objeto en los campos de concentración, con insultos y amenazas recurrentes, que el ser humano conoce la naturaleza cruel y despiadada que puede desplegar otro individuo de la misma especie, sin otro argumento que el abuso de poder; falsos fusilamiento fueron la tónica permanente durante su cautiverio, lo que claramente configura un acto intencional que infringió gran temor y angustia a su persona; vivir el día a día, con la esperanza de volver a ver a su familia o, que en trágicas circunstancias, pudiesen encontrar su cuerpo para darle cristiana sepultura, fueron su cávala durante su infierno en reclusión.” (sic)

Señala que su representado figura en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde “cada caso y cada detención fue objeto de un riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismo públicos, referencias de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados, investigaciones en base a datos disponibles y, en un número significativo de casos, mediante una segunda entrevista a la víctima o a testigos; a mayor abundamiento, señala que los actos de tortura que experimentó y que se constatan por la comisión, son avalados por la comisión que fue creada por el propio Estado de Chile, el cual reconoce la veracidad, otorgando valor probatorio suficiente para ellos, de todos los documentos, declaraciones e investigaciones que le sirvieron para tal efecto; por lo que en el caso hipotético de impugnarse dicha prueba, la parte demandada intentará desmentir hechos que su propio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXCXGJTLCC

«RIT»

Foja: 1

mandante avala. Hace presente que, acompaña diversos documentos junto a la demanda, los cuales prueban a cabalidad la causalidad respecto de los perjuicios alegados, cuya explicación en detalle se reserva para la etapa procesal de observaciones a la prueba, sin perjuicio de señalar brevemente que desde el punto de vista psicológico y psiquiátrico, presenta las siguientes patologías: trastornos del sueño, crisis de pánico, fobia a la autoridad y otros temas atribuibles a los apremios ilegítimos de que fue objeto.

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, someterla a tramitación y en definitiva acogerla, declarando, que se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$400.000.000.-, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma de que el Tribunal estime ajustada a derecho, a equidad y al mérito de autos, con costas.

A folio 5 se notificó la demanda al demandado.

A folio 7, doña Mariella Dentone Salgado, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda señalando que, no resulta posible comprender el régimen jurídico del tipo reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Refiere que dicha comprensión solo puede efectuarse al interior y desde el ámbito de la "Justicia Transicional". Indica que no hay que olvidar que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquellas medidas de justicia por tantos años buscada; el éxito de los procesos penales se concentra solo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En dicho sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses se une en los programas propuestos por las Comisiones de Verdad o Reconciliación, dichos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de cantidades de dinero. En ese sentido, indica que, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones; para ello basta revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella; muchas de esas negociaciones privilegian a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. En lo relacionado con el segundo objetivo, la llamada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXCSXGJTLCC

«RIT»

Foja: 1

Comisión Verdad y Reconciliación o Comisión Retting, en su informe final planteó una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. El informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Indica que, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado parcialmente a través de tres tipos de compensaciones: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y; c) reparaciones simbólicas. En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, señala que diversas han sido las leyes que han establecido dicho tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Luego individualiza parte de las prestaciones otorgadas y en cuanto a las reparaciones simbólicas, señala que se realizan a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Así las cosas, sostiene que, tanto la indemnización que se solicita, como el cúmulo de reparaciones indicadas, pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos, por lo que, los referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, ser exigidos nuevamente y cita jurisprudencia y doctrina al respecto.

Señala que, estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, que ya enunció, al tenor de documentos oficiales, opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones, la que funda en lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita que, por encontrarse prescrita se rechace la demanda en todas sus partes. Indica que según el relato fáctico del actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió a partir del 23 de diciembre de 1973 y se extendió hasta el día siguiente, esto es el 24 de diciembre de 1973. Siendo del caso que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 25 de mayo de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil; por lo



«RIT»

Foja: 1

que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que sea acogida y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En cuanto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, indica que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial; de allí que la acción destinada a exigirla, esté como toda acción patrimonial expuesta a extinguirse por prescripción.

Luego, en subsidio de las defensas y alegaciones vertidas, formula alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto pretendido. Con relación al daño moral hace presente que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda y de conformidad a los antecedentes que obren en la etapa probatoria.

En subsidio de las precedentes alegaciones, indica que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, alega que en todo caso, que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante, de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes) y que seguirán percibiendo a título de pensión, también los beneficios extra patrimoniales que dichos cuerpo legales contempla, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a la petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Hace presente que para la regulación y fijación del daño moral debe considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de tribunales en esta materia.

En cuanto al pago de intereses, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación o de su



«RIT»

Foja: 1

notificación y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su parte de indemnizar y, por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse. Ello implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Indica que, el reajuste es un mecanismo económico financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tiene sobre la moneda de curso legal. Desde dicha perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de la fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino, cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Agrega que, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores así lo han decidido de manera uniforme. Así, en el caso hipotético que se decida acoger la acción de autos y se condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Solicita rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

A folio 14, el actor evacuó el trámite de réplica.

A folio 19, el Consejo de Defensa del Estado evacuó la dúplica.

A folio 22 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que don Juan Segundo Palma Ramos fue detenido el 23 de diciembre de 1973 y sometido a torturas, por motivos ideológicos; 2) En la asertiva de lo anterior, naturaleza del daño y cuantía, o parámetros que permitan su estimación pecuniaria; 3) Efectividad de haber indemnizado el Fisco de Chile al actor los daños que reclaman en autos; 4) Efectividad de encontrarse prescrita la acción interpuesta por el demandante.

A folio 36, se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 39, se decretó medida para mejor resolver.

A folio 42, se dio por cumplida medida para mejor resolver.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Rodrigo Vargas Montané en representación de don Juan Segundo Palma Ramos deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundado en la privación de libertad, y torturas sufridas por su representado entre el 23 y 24 de diciembre de 1973, en la comisaría de Carabineros Schleyer, siendo además conducido al Juzgado de Policía Local de esta ciudad. Refiere que su parte fue reconocido como víctima por la Comisión Nacional sobre Prisión



«RIT»

Foja: 1

Política y Tortura. Solicita condenar al demandado al pago de una indemnización ascendente a \$ 400.000.000 por concepto de daño moral.

SEGUNDO: Que contestando la demanda, el Fisco de Chile, en primer término alega que el demandante recibe diversos beneficios por parte del Estado en el marco de un programa de reparación canalizado entre otras mediante las leyes 19.123, 19.992, 19.980 y 20.874, con los que debe entenderse que el daño cuya indemnización se pretende se encuentra reparado. En subsidio interpone excepción de prescripción extintiva, señalando que los hechos a que se refiere el actor ocurrieron entre el 23 y 24 de diciembre de 1973, por lo que entendiéndose que fue posible el ejercicio de acciones para perseguir la responsabilidad del Estado desde el restablecimiento de la democracia, a la época de la notificación de la demanda transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, e igualmente aquel que se refiere el artículo 2515 del mismo cuerpo legal. Luego sostiene que la indemnización por daño moral no tiene carácter sancionatorio, y que ella pretende otorgar a la víctima una satisfacción o auxilio para atenuar el daño, por lo que la suma pretendida es excesiva. Por último señala que para el caso de condenar a su parte, el pago de intereses y reajustes solo procede desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y su parte incurra en mora.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que don Juan Segundo Palma Ramos fue detenido el 23 de diciembre de 1973 y sometido a torturas, por motivos ideológicos; 2) En la asertiva de lo anterior, naturaleza del daño y cuantía, o parámetros que permitan su estimación pecuniaria; 3) Efectividad de haber indemnizado el Fisco de Chile al actor los daños que reclaman en autos; 4) Efectividad de encontrarse prescrita la acción interpuesta por el demandante.

CUARTO: Que, el demandante acompañó legalmente y sin objeción la siguiente documental:

-Fotocopia de ficha de ingreso preso político y/o torturado. (No presenta timbre o cargo de recepción).

-Fotocopia de escrito presentado por don Juan Segundo Palma Ramos ante el Primer Juzgado de Policía Local de Chillán, el 14 de julio de 2010. Presenta timbre de cargo.

-Copia de resolución fechada el 15 de julio de 2010, y certificación firmada por doña Mariela Daza Marmoud.

-Fotocopia de comprobante de ingreso de ficha y antecedentes de don Juan Segundo Palma Ramos, fechada el 4 de agosto de 2010.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXCSXGJTLCC

«RIT»

Foja: 1

-Fotocopia de página de un libro de ingreso, va desde el 3131 al 3129, con timbre de 9 de agosto de 2010.

QUINTO: Que a petición del Consejo de Defensa del Estado se ofició al Instituto de Previsión Social, quien a folio 16 remitió copia de oficio DSGT 4792-7219, en el cual se consigna que don Juan Segundo Palma Ramos, percibe del Estado pensión Ley 19.992, aporte único ley 20.874. Pensión actual Valech de \$ 227.185.

SEXTO: Que como medida para mejor resolver se extrajo desde la Biblioteca del Instituto Nacional de Derechos Humanos nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, fase 2, agregado a folio 40.

SEPTIMO: Que el demandado Fisco de Chile no controvierte los supuestos fácticos en que el actor funda la responsabilidad que persigue, esto es, haber sufrido privación de libertad entre el 23 y 24 de diciembre de 1973 tiempo en el cual se le infligieron maltratos físicos y psicológicos, recobrando su libertad por orden del Juzgado de Policía Local. El tenor de las alegaciones que formula en sus escritos el demandado da cuenta de una tácita aceptación de los hechos fundantes de la demanda, lo que se desprende de la alegación de reparación íntegra.

A lo anterior debe agregarse que según la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión de Prisión Política y Tortura (fase 2), extraída desde la Biblioteca del Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre las personas reconocidas como víctimas en la etapa de reconsideración figura el actor, con el número 6470.

Al respecto debe tenerse presente que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 1040 del año 2003, del Ministerio del Interior, estableció “Créase, como un órgano asesor del Presidente de la República, una Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en adelante, La Comisión, que tendrá por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.”

Constando que don Juan Segundo Palma Ramos presentó ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura los antecedentes que igualmente motivan la acción de autos, y que el organismo mencionado reconoció su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos y tortura, no puede sino darse valor de plena prueba al reconocimiento que efectúa la Comisión, por cuanto se trata de la entidad a quien el Estado comisionó para el estudio de tales antecedentes, quien luego del proceso de rigor, concluyó la efectividad de los hechos alegados por el señor Palma Ramos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXCSXGJTLCC

«RIT»

Foja: 1

Conforme a ello con el mérito de la declaración efectuada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y el tácito reconocimiento del demandado, se tendrá por establecido que entre el 23 y 24 de diciembre de 1973 don Juan Segundo Palma Ramos fue privado de libertad y sometido a malos tratamientos físicos y psicológicos que se califican como torturas, por parte de agentes del Estado, por motivos únicamente ideológicos de tipo político.

OCTAVO: Que el Fisco de Chile, alega que ha reparado íntegramente el daño que reclama el actor, a través de beneficios de diversa índole establecidos en la legislación que individualiza.

Al respecto con el mérito de lo informado por el Instituto de Previsión Social a folio 16, puede establecerse que el actor recibe del Fisco de Chile prestaciones monetarias al amparo de las leyes 19.992 y 20.874

El Estado de Chile ha estructurado un programa de beneficios en favor de las personas a quienes se ha reconocido la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, para lo cual se han dictado diversas normas como la Ley 19.123 “Crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios en favor de Personas que señala”, Ley 19.980 “Modifica Ley N° 19.123, Ley de Reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica”, Ley 19.992 “Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios a Favor de las Personas que indica”, Ley 20.874 “Otorga un Aporte único de Carácter Reparatorio, a las víctimas de Prisión Política y Tortura, reconocidas por el Estado de Chile”.

La lectura de las normas citadas, permite advertir que el Estado ha dispuesto una serie de prestaciones en favor de las personas reconocidas como víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, otorgando pensiones, becas educacionales, acceso a prestaciones de salud, y bonos en dinero, entre otros.

En tal sentido la Ley 19.123 Creó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, que en el artículo 2 dispone que entre sus fines se encuentra “1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. Luego en los títulos II, III, IV y V, establece la concesión de una pensión de reparación, beneficios médicos, educacionales y regula la situación de los hijos de las personas reconocidas como víctimas respecto del servicio militar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXCSXGJTLCC

«RIT»

Foja: 1

Las restantes leyes modifican y amplían algunos de los beneficios a que se refiere la ley 19.123 pero no establecen cambios sustanciales en cuanto al carácter de los mismos.

De tal modo, puede apreciarse que las prestaciones articuladas en beneficio de quienes fueron reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos, tienen un carácter asistencial y simbólico, no pudiendo colegir que con ello se ha reparado el daño moral. A lo anterior debe agregarse que, los textos legales que regulan las prestaciones en cuestión disponen su otorgamiento con carácter de generalidad, de lo que puede extraerse que mediante ellos no se proporciona una efectiva e íntegra reparación del daño, al omitir las circunstancias particulares vividas por cada una de las personas que tienen la calidad en mención.

En tal sentido por lo demás, debe considerarse que la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, ratificada por Chile, que establece “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” regula como uno de sus principios la “Reparación de los daños sufridos”, disponiendo “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.”

Conforme a ello, el Derecho Internacional reconoce el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a obtener del victimario o del Estado una reparación proporcional a la gravedad de los actos que le afectaron, lo que reafirma la conclusión indicada en cuanto a que el programa de prestaciones que el Estado de Chile ha puesto a disposición de las personas reconocidas como víctimas de derechos humanos en el período 11 de septiembre de 1973 a 10 de marzo de 1990, no resulta suficiente para comprender que se ha reparado el daño de manera íntegra en el caso particular del señor Palma.

Sobre el alcance de las reparaciones promovidas por el Estado a propósito de hechos como los que afectaron al actor, la Excm. Corte Suprema ha señalado “la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXCSXGJTLCC

«RIT»

Foja: 1

legislación especial que aduce el Fisco y que solo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por lo medios que franquea la ley”. (Sentencia de 29 de marzo de 2016, Rol 2289-2015.)

NOVENO: Que el Fisco de Chile, opone excepción de prescripción de la acción por el trascurso de 4 años, conforme lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, o en su defecto, por haberse cumplido el término de 5 años, conforme al artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

No hay duda alguna que contabilizado el término de prescripción desde el 11 de marzo de 1990 oportunidad en que se restableció el régimen de gobierno democrático lo que al menos en teoría permitió al actor retornar a Chile, transcurrió con creces el término de prescripción de la acción de responsabilidad contractual.

Sin embargo, conforme lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

En tal sentido si bien los términos de prescripción de acciones y derechos se encuentran regulados por el derecho interno, en este caso, por el Código Civil, el Estado chileno ha ratificado diversos instrumentos internacionales anteriores y posteriores a los hechos sufridos por el actor, que deben ser considerados al momento de analizar la excepción de prescripción. En tal sentido además debe tenerse presente que la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 27 “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Luego en el artículo 3 consagra el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal y el artículo 5 establece “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”



«RIT»

Foja: 1

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3 dispone “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;”

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 1 “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

El artículo 63 del mismo texto dispone “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1, entrega una definición de lo que ha de entenderse por tortura, señalando “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

En consonancia con ello el artículo 14 dispone “1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su



«RIT»

Foja: 1

rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”

Los distintos tratados citados conforman un estatuto internacional de protección de los Derechos Humanos, que obligan a los Estados parte, entre ellos Chile, a facilitar los medios para que aquellos a quienes les sean conculcados puedan obtener una amplia protección que incluye la obtención de indemnizaciones reparatorias, prerrogativas que no pueden entenderse limitadas por el derecho interno, por cuanto se trata de acciones que afectan el núcleo esencial de la persona y como tal su tutela no debe verse restringida por reglas de prescripción.

Entre los Principios contenidos en la Resolución 60/ 147 de la Asamblea General de la Organizaciones de Naciones Unidas, se encuentra el IV relativo a la Prescripción, el que señala “. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forma parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.”

A lo anterior debe agregarse que la privación de libertad que sufrió el actor, y las torturas a que fue sometido se enmarcan en lo que conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se entiende como un crimen de lesa humanidad.

Conforme a lo expuesto, dada la naturaleza de los hechos que afectaron al actor, el contexto nacional en que se produjeron, el reconocimiento que el Estado de Chile ha hecho de las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y las obligaciones que ha asumido en diversos Instrumentos Internacionales de respetar los derechos humanos y asegurar el acceso de las víctimas a reclamar la reparación de tales atentados entre otros mecanismos a través de la indemnización de los daños, no pueden someterse a las reglas de prescripción establecidas en el Código Civil, siendo ella imprescriptible.

Al respecto la Excma. Corte Suprema ha señalado “De este modo, las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXCXGJTLCC

«RIT»

Foja: 1

comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, en el presente caso, no resultan atingentes al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada” (parte final consideración quinta, sentencia de 2 de marzo de 2020, Rol N° 29.167-2019).

DÉCIMO: Que sobre el fondo del asunto, debe recordarse que se tuvieron por establecidos los supuestos fácticos de la demanda, en cuanto el actor por razones ideológicas de naturaleza política estuvo privado de libertad durante los días 23 y 24 de diciembre de 1973, tiempo en el cual fue sometido a torturas físicas y psicológicas.

El artículo 38 de la Constitución Política en su inciso 2° dispone “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

Conforme al artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y principio IX de la Resolución 60/ 147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las víctimas de violaciones de los derechos tiene derecho a una indemnización proporcional a la gravedad de los hechos sufridos y las circunstancias del caso.

Igualmente debe considerarse que según el artículo 2314 el Código Civil, el que ha infligido daño a otro es obligado a la indemnización.

Acorde a lo anterior, y considerando que el actor no rindió prueba alguna que permita establecer que actualmente padezca consecuencias físicas de las tortura como señala en su demanda, ni tampoco alguna otra que permita establecer las consecuencias concretas que afectan su psiquis producto de los hechos sufridos, únicamente es posible presumir según la naturaleza de los padecimientos a que fu sometido, esto es, privación de libertad por alrededor de un día, tiempo durante el cual fue físicamente maltratado, que tal conculcación de sus derechos provocó un padecimiento psíquico debido a la trasgresión de la dignidad del demandante, y la afectación temporal de su libertad e integridad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXCSXGJTLCC

«RIT»

Foja: 1

Por lo anterior y atendida la extensión del daño, se regulará prudencialmente la indemnización por daño moral en \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos).

DÉCIMO PRIMERO: Que las sumas cuyo pago se ordenará deberán pagarse reajustadas acorde a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán interés corriente a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, por cuanto sólo desde allí se encontrará firme la obligación declarada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el resto de la prueba rendida no altera las conclusiones alcanzadas.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 5, y 38 de la Constitución Política, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Artículos 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 19.123, ley 19.980, Ley 19.992, Ley 20.874, Decreto Supremo 1040 del Ministerio del Interior, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas citadas y pertinentes se resuelve:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el demandado.

II.- Que se **acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Rodrigo Vargas Montané, abogado, en representación de don **Juan Segundo Palma Ramos**, en contra de Estado de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, y en consecuencia se condena al demandado al pago de indemnización por daño moral ascendente a \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos), suma que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán interés corriente, ambos desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta el efectivo pago.

III.- Que no se condena al Fisco de Chile al pago de las costas por tener motivo plausible para litigar.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillán, veintiocho de Junio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXCSXGJTLCC